

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 16 de julio de 2005.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8665

El. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVII Legislatura

D E C R E T A :

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1º. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus Municipios.

Artículo 2º. Son objetivos de esta Ley:

I. Normar la política forestal en el Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios;

II. Impulsar el desarrollo de sector forestal del Estado, mediante el manejo adecuado de los recursos forestales, incluyendo las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable;

III. Promover la organización y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios, para desarrollar la capacidad operativa necesaria para el desarrollo forestal sustentable;

IV. Establecer las bases para generar un aprovechamiento responsable de los recursos forestales procurando la conservación de la biodiversidad y del equilibrio ecológico;

V. Regular y fomentar la forestación y reforestación, con propósitos de conservación, restauración y producción de materias primas maderables y no maderables;

VI. Fomentar la producción y la productividad del sector forestal y la mejora constante de los servicios técnicos forestales del Estado; y,

VII. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal en los pueblos y comunidades indígenas así como su participación en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal en el Estado.

Artículo 3º. Se declaran de interés público:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;

II. La ejecución de obras destinadas a la generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;

IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad forestal; y,

V. La protección y conservación de las zonas donde se encuentren recursos forestales en peligro de extinción.

Artículo 4º. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Capítulo II

De la terminología empleada

Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Comisión.- La Comisión Estatal Forestal del Estado de Nayarit, creado conforme a lo dispuesto por esta Ley.

II. CONAFOR.- Comisión Nacional Forestal.

III. Consejo.- Consejo Forestal Estatal.

IV. Desarrollo Sustentable.- Las actividades comprendidas en terrenos forestales, que aseguren la conservación permanente de estos recursos, la biodiversidad y los servicios ambientales que prestan.

V. El Estado.- El Estado Libre y Soberano de Nayarit.

VI. Inventario.- El Inventario Forestal del Estado de Nayarit.

VII. Ley General.- La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII. Ley.- Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nayarit.

IX. Reglamento.- El reglamento de la presente Ley.

X. SEDER.- La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Nayarit.

XI. SEMARNAT.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además de los conceptos antes señalados, deberán contemplarse, siempre y cuando no se contengan en la presente ley, las definiciones contenidas en el Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el correspondiente reglamento de dicha Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De la Distribución de Competencias y la Coordinación en Materia Forestal

Capítulo I

De la Competencia Estatal en Materia Forestal

Artículo 6º. Los Gobiernos del Estado y de los Municipios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre éstos y/o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 7º. Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado y sus determinaciones e instrumentos;

II. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

III. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de corto, mediano y largo plazo, de ámbito regional, municipal o por cuencas hidrológico-forestales;

V. Promover, en coordinación con la Federación, Municipios y productores forestales programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

VI. Llevar a cabo acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de incendios forestales, así como plagas y enfermedades forestales;

VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación, dentro (sic) su competencia, en materia forestal;

VIII. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y los Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

IX. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

X. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;

XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación y Municipios, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XII. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, en el manejo de prácticas y métodos que conlleven a un desarrollo forestal sustentable, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas productores del sector;

XIII. Atender, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

XIV. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación para participar en la inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XV. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento de medidas de fomento y promoción a la forestación y reforestación en su territorio;

XVI. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado, tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable; y

XVII. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los Municipios;

XVIII. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

XIX. Constituir el Consejo Forestal Estatal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;

XX. El Estado, asistirá a los municipios para el cumplimiento de las atribuciones en materia forestal que le asigne la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXI. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en el Estado, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

XXII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

XXIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal de conformidad con lo marcado por el Sistema Nacional de Información Forestal;

XXIV. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

XXV. Promover y participar, en coordinación con la Federación y los Municipios, en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;

XXVI. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales;

XVII (sic). Elaborar y aplicar de forma coordinada con la Federación y los Municipios programas de reforestación y forestación en zonas degradadas, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de los recursos forestales;

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal en el Estado, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales en el Estado;

XXX. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales, así como la inducción de transferencia de tecnología;

XXXI. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico Estatal;

XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal; y,

XVIII (sic). La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley y otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

Capítulo II

De la Competencia Municipal en Materia Forestal

Artículo 8º. Son atribuciones y obligaciones de los Municipios, las siguientes:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;

II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

III. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, reglamentos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;

VI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial;

VII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

IX. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

X. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en la vigilancia forestal en los Municipios;

XI. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

XII. Participar en los Consejos Forestales Regionales y que están representados en el Consejo Forestal Estatal, de acuerdo al Reglamento de ésta Ley;

XIII. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y Estatal, la política forestal del Municipio;

XIV. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal;

XV. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

XVI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XVII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;

XVIII. Regular y vigilar la disposición final de los residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales; y,

XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Capítulo III

De la Comisión Forestal de Nayarit

Artículo 9º. La Comisión Forestal de Nayarit es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión será desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y restauración en materia forestal, conforme a la presente Ley, así como participar en la formulación y aplicación de los planes, programas y políticas de Desarrollo Forestal Sustentable y sus instrumentos.

Artículo 10. La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de Tepic, Nayarit, pudiendo establecer coordinaciones regionales, para cumplir con su objeto, conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 11. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los subsidios, subvenciones, aportaciones, obligaciones y demás ingresos que la Federación, el Estado, los Municipios o cualquier otra entidad pública destinen;

II. Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, de carácter nacional o internacional;

III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en número o especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas;

IV. Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;

V. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;

VI. Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan; y,

VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 12. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los Titulares de las Secretarías de Desarrollo Rural, quien fungirá como presidente, de Planeación, quien fungirá como Secretario Técnico, y de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Finanzas y de Educación Pública, quienes fungirán como vocales.

Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en las sesiones de las mismas. Por cada integrante de este órgano colegiado se deberá nombrar un suplente con nivel jerárquico de Subsecretario o equivalente.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá un Director General, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en persona con perfil académico afín al ramo forestal, tener cuando menos cinco años de experiencia en las actividades forestales y reunir los demás requisitos previstos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14. El Director General, será el representante legal de la Comisión en el cumplimiento de su objeto. Adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 15. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere al Estado, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objetivo.

Artículo 16. La integración, estructura, organización, facultades específicas, reglas de operación la Comisión, así como las facultades y funciones que correspondan a las unidades administrativas que integren dicho organismo, serán precisadas en el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Capítulo IV

De la Coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales

Artículo 17. Las atribuciones que tienen el Gobierno del Estado y los Municipios serán ejercidas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración a fin de:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley;

II. Aplicar y operar las políticas públicas Federales y Estatales en materia de desarrollo forestal;

III. Combatir los incendios forestales, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales;

IV. Regular y vigilar el adecuado uso del fuego; y,

V. Aplicar y operar las demás disposiciones o programas que formulen el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 19. Cuando un área de protección forestal se encuentre integrada por varios Municipios, el Gobierno del Estado y los Municipios involucrados deberán coordinarse entre sí, para establecer las líneas de acción tendientes a prevenir todo tipo de deterioros o daños que puedan causarse. También, deberá existir un convenio de colaboración que establezca la forma en la que habrán de coordinarse para prevenir y combatir los incendios, las plagas, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales.

Artículo 20. El Titular del Ejecutivo del Estado, podrá celebrar con el Gobierno Federal y los Municipios, así como con los sectores social y privado, instrumentos de coordinación y concertación de acciones para la prevención, conservación, restauración y mejoramiento del sector forestal.

TÍTULO TERCERO

Del Programa Estatal en Materia Forestal

Capítulo I

De los Criterios

Artículo 21. Se considera como área prioritaria del desarrollo estatal, el desarrollo forestal sustentable, y por ende, tendrán ese carácter aquellas actividades públicas o privadas que se relacionen con la materia forestal.

Artículo 22. El Programa Estatal en materia forestal deberá:

I. Promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable;

II. Ser evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social;

III. Fomentar la productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales;

IV. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal; y,

V. Promover la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Artículo 23. Los criterios sociales del Programa Forestal Estatal son:

I. El respeto a la cultura, tradiciones y naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas, así como promover su participación en la discusión, elaboración y ejecución de los programas forestales que se apliquen en las zonas donde habiten, respecto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. La participación de los productores y las organizaciones forestales sociales y privadas, propietarios de predios o de industrias forestales, instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, en sus respectivos ámbitos de acción; y,

III. El fortalecimiento e impulso a la investigación, la educación y la capacitación con el objetivo de construir mayores oportunidades de empleo y desarrollo humano.

Artículo 24. Los criterios de carácter ambiental y silvícola del Programa Forestal Estatal son:

I. Mejorar la calidad de vida en los centros de población, a través de actividades forestales que tiendan a la conservación del suelo, mantos acuíferos, disminución de la contaminación ambiental y a la construcción de espacios recreativos;

II. Conducir el uso y aprovechamiento racional de los ecosistemas y plantaciones forestales comerciales con la intención de construir una cultura de sustentabilidad;

III. Proteger, restaurar, conservar y aprovechar los recursos forestales sustentablemente para evitar su degradación;

IV. Construir una política de integración regional del manejo forestal tendiente a conservar la biodiversidad de los ecosistemas, el manejo de las cuencas hidrológicas, suelos forestales, especies endémicas y en peligro de extinción; y,

V. Combatir el tráfico, la extinción, apropiación y explotación ilegal de los recursos forestales en todas sus vertientes.

Artículo 25. Los criterios de carácter económico del Programa Forestal Estatal son:

- I. Fomentar el desarrollo de la planta industrial para el óptimo aprovechamiento de los recursos forestales;
- II. Utilizar, de manera racional, los ecosistemas forestales a fin de dar satisfacción a las necesidades madereras de la industria y la población, promoviendo la forestación constante;
- III. Promover el desarrollo de la industria forestal generando condiciones de inversión para las grandes, medianas y pequeñas empresas y satisfacer el consumo del mercado interno y externo;
- IV. Incentivar los proyectos de inversión forestal;
- V. Impulsar una política de diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus derivados;
- VI. Fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia forestal; y,
- VII. Prestar asistencia técnica a los productores forestales.

Capítulo II

De los Instrumentos de la Política Forestal Estatal

Artículo 26. Los instrumentos de la Política Forestal Estatal son:

- I. Planeación del desarrollo forestal sustentable;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y,
- IV. La Zonificación Forestal Estatal.

Capítulo III

De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 27. La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la Política Forestal Estatal comprende:

- I. La proyección que corresponde a los periodos constitucionales de la administración pública, con relación a lo establecido por la Ley Estatal de Planeación para el caso de los programas especiales, institucionales y sectoriales; y,

II. La proyección a largo plazo, correspondiente a veinticinco años o más, de tal forma que la Comisión elabore el Programa Estratégico Forestal Estatal en el ámbito de su competencia.

El programa indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarios.

Los programas de largo plazo, los institucionales, y en su caso los especiales, deberán ser revisados cada tres años.

Artículo 28. Atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico - forestales y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales en la entidad, se elaborarán programas regionales, como parte de la planeación del desarrollo forestal. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal a nivel estatal y municipal deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal, esta planeación deberá hacerse con base en criterios de desarrollo sustentable.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado en su informe de labores anual que presente ante el Congreso del Estado, mencionará los avances y resultados obtenidos que guarda el sector forestal.

Capítulo IV

Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 30. La integración del Sistema Estatal de Información Forestal, se realizará de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 31. En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley mencionada, la información forestal con que cuenten.

Capítulo V

Del Inventario Forestal Estatal y de Suelos

Artículo 32. La integración del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 33. El reglamento de esta Ley, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión por sí o por interpósita institución social o privada, actualice y monitórié (sic) el Inventario Forestal Estatal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 34. El Inventario Forestal Estatal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:

I. La Superficie y localización de los terrenos forestales con que cuentan el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborará su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de degradación así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas - forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. El cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, y los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y,

VI. Los demás datos afines a la materia forestal.

Artículo 35. Los datos comprendidos en el inventario forestal y de suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal Estatal y Municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III. La integración de la zonificación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y,

IV. La evaluación y seguimiento de los planes de corto, mediano y largo plazo.

La Comisión deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, con base en los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley General, que determina los criterios, la metodología y los procedimientos aplicables; el resultado del monitoreo y la información para las actualizaciones de datos, que como mínimo deberá contener el Inventario Forestal Estatal y de Suelos.

Artículo 36. En las actualizaciones del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, se deberán de considerar los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológicas-forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y,
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o fenómenos naturales.

Capítulo VI

De la Zonificación Forestal Estatal

Artículo 37. La Zonificación Forestal Estatal se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Mediante la zonificación se identificarán, agruparán y ordenarán los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológicas forestales, por funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la zonificación forestal.

Artículo 38. La Comisión en coordinación con la CONAFOR, delimitará las unidades de manejo forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable y el manejo eficiente de los recursos forestales, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TÍTULO CUARTO

De la Sanidad Forestal

Capítulo Único

Artículo 39. La Comisión establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de las condiciones sanitarias de los terrenos forestales y difundirá con mayor amplitud y oportunidad sus resultados, así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos públicos y privados

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá instrumentarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Artículo 40. El Gobierno del Estado se coordinará con la Federación y los Municipios a fin de llevar a cabo las labores de detección, diagnóstico, prevención, control, combate de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 41. Quien detecte la presencia de plagas o enfermedades forestales está obligado a dar aviso a la autoridad correspondiente.

TÍTULO QUINTO

Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales para Uso Doméstico

Capítulo Único

Artículo 42. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, no requerirá autorización alguna, salvo en los casos que se especifiquen en las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones legales aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio.

Artículo 43. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido a las disposiciones legales aplicables.

Los interesados, antes de realizar el aprovechamiento de arbolado vivo para uso doméstico, deberán presentar a la Comisión un aviso en el formato que para tal efecto ésta expida y distribuya.

Artículo 44. La leña para uso doméstico, deberá provenir de desperdicios de cortas silvícola, limpia de monte, arbolado muerto, podas de árboles y poda o corta total de especies arbustivas.

El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles para la obtención de leña para uso doméstico, no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

TÍTULO SEXTO

De la Restauración de Áreas Forestales y Zonas Siniestradas

Capítulo Único

Artículo 45. La Comisión es la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos Federales, Estatales, Municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa de reforestación.

La forestación, reforestación o revegetación, de las áreas degradadas, será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 46. Respecto de la forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de las disposiciones legales que de ella emanen.

Artículo 47. La Comisión se coordinará con la Federación y los Gobiernos Municipales, en todas aquellas acciones tendientes a la promoción de la forestación y reforestación de zonas siniestradas del Estado, promoviendo además la participación de los sectores social y privado, así como de personas físicas y jurídicas que tengan interés en la conservación del equilibrio del medio ambiente y rescate forestal.

Artículo 48. La Comisión podrá promover la declaración de zonas de protección forestal para aquellas adscripciones geográficas que hayan sufrido siniestros o que requieran de una atención especial en la promoción de su desarrollo.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Investigación y Formación Forestal

Capítulo I

De la Investigación Forestal

Artículo 49. La Comisión podrá establecer acciones específicas a efecto de que se realicen investigaciones que permitan la innovación de tecnologías dirigidas

a fortalecer la capacidad productiva del sector forestal del Estado, en coordinación con la Federación, los sistemas de información Estatales, universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación y organismos que por su naturaleza académica puedan coadyuvar para tal efecto.

Artículo 50. Los objetivos de la investigación forestal se encaminarán a:

I. Proveer información para la formulación del diagnóstico forestal y de los suelos del Estado;

II. Identificar las prioridades que en materia forestal existan con el propósito de desarrollar proyectos de investigación específicos, encaminados a ofrecer alternativas ante problemas que tenga el sector productivo forestal;

III. Desarrollar modelos de financiamiento para el apoyo a proyectos productivos forestales, así como esquemas de gestión interinstitucional que permitan la participación social de los actores involucrados en materia forestal;

IV. Participar en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y acciones tendientes a impulsar la consolidación del sector, fortaleciendo la política forestal del Estado;

V. Recopilar información especializada respecto de las innovaciones tecnológicas aplicadas en otras entidades del país, así como en otras naciones, con el fin de valorar su aplicación en el Estado;

VI. Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados;

VII. Generar la tecnología que fortalezca las medidas de conservación y restauración forestal; y,

VIII. Establecer y realizar la actualización permanente del Inventario Forestal Estatal y de Suelos.

Capítulo II

De la Cultura y Educación en Materia Forestal

Artículo 51. La Comisión, en coordinación con la Secretaría del Ramo Educativo e instituciones educativas de nivel medio superior y superior, públicas y privadas, promoverá acciones tendientes a:

I. La difusión de valores de respeto a los ecosistemas que permita su conservación y la formulación de una cultura forestal entre los Nayaritas;

II. Incorporar en el sistema educativo estatal programas que propicien la formación forestal, así como opciones de desarrollo profesional especializadas en el estudio de estos ecosistemas;

III. Colaborar en la elaboración de planes de estudios diseñados para abordar científicamente áreas específicas de la realidad forestal del Estado;

IV. Generar publicaciones tendientes a orientar a la comunidad educativa respecto de la materia forestal;

V. Promover la formación y capacitación forestal dirigida a la comunidad educativa;

VI. Recomendar a la Secretaría del ramo educativo y a las instituciones educativas de nivel superior, la actualización constante de los planes de estudios relacionadas con carreras forestales, así como la correspondiente a los prestadores de servicios técnicos forestales;

VII. Procurar la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a las dependencias del ramo forestal Estatal y Municipal; y,

VIII. Otorgar becas para la formación y capacitación forestal.

TÍTULO OCTAVO

Del Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable

Capítulo I

De los Incentivos Económicos

Artículo 52. Los incentivos económicos podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero o de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 53. La Comisión, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo y la Federación, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 54. Con el fin de fomentar el desarrollo sustentable del sector forestal el Gobierno del Estado y los Municipios podrán establecer con las dependencias correspondientes, estímulos fiscales, instrumentos crediticios, apoyos financieros, asesoría técnica y capacitación especializada.

Artículo 55. Preferentemente deberán ser sujetos de los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior los:

I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría;

II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales; y

III. Propietarios o poseedores de predios forestales o preferentemente forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el Programa Forestal Estatal.

Capítulo II

De la Empresa Social Forestal

Artículo 56. El Gobierno del Estado promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programas de manejo forestal. El Estado y los Municipios apoyarán y vigilarán que los recursos forestales que se encuentren en terrenos propiedad de pueblos y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración, en su caso, de dichos recursos.

Artículo 57. El Gobierno del Estado otorgará incentivos económico-fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas físicas y morales, que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

Capítulo III

Del Fideicomiso Forestal Estatal

Artículo 58. El Fideicomiso Forestal Estatal operará a través de un Comité Técnico, integrado por una representación de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de las organizaciones privadas y sociales del sector forestal.

Artículo 59. El Fideicomiso Forestal Estatal se integra con:

I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y
- V. Los demás recursos legítimos que se obtengan por cualquier otro concepto.

TÍTULO NOVENO

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Capítulo Único

Artículo 60. La prevención, control y combate de los incendios forestales serán prioritarios para la conservación de las zonas forestales, así como el desarrollo sustentable del sector.

Artículo 61. Para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, además de las que establezcan otras disposiciones legales, la Comisión, en coordinación con la Federación y los Municipios y contando con la participación de la sociedad civil, deberá:

- I. Fomentar la constitución de asociaciones civiles de protección forestal;
- II. Determinar las regiones de daño potencial o zonas críticas de incendios forestales a las que deberá dar atención prioritaria;
- III. Crear y editar un manual que contenga los lineamientos que deben seguir los productores, los trabajadores, las empresas forestales y todos los ciudadanos para prevenir y evitar los incendios forestales;
- IV. Reglamentar, de acuerdo a los dispositivos contenidos en esta Ley, el uso adecuado del fuego;
- V. Organizar campañas de difusión de los lineamientos que se deben seguir para lograr un adecuado uso del fuego;
- VI. Impartir cursos de capacitación a los productores forestales, a los propietarios de terrenos forestales y a los ciudadanos en general, sobre las medidas preventivas que deben tomar para evitar incendios; y,
- VII. Publicar un boletín de prevención de incendios y conservación de los recursos forestales para distribuirse entre los visitantes de los bosques y reservas ecológicas.

Artículo 62. Para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, además de las que establezcan otras disposiciones legales, los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aplicar los lineamientos que para la prevención de incendios emita la Comisión;

II. Contar con un plan de contingencia para el caso de que se presente un siniestro en su terreno, así como con todos los medios que sean necesarios para extinguir el fuego;

III. Dar mantenimiento constante a su predio a fin de evitar que se presenten condiciones que faciliten la generación de un incendio o la propagación del mismo;

IV. Permitir y no obstaculizar las inspecciones que se realicen sobre su predio; y,

V. Permitir el ingreso al personal de la Comisión, protección civil, bomberos o de los integrantes de las brigadas ciudadanas de prevención, combate y control de incendios, en caso de siniestro.

Artículo 63. La Comisión y los Municipios podrán realizar quemas preventivas con el fin de eliminar las condiciones para que se generen incendios o para que el fuego no se propague en caso de siniestro, cumpliendo siempre con las disposiciones que para tal efecto señalen las leyes de la materia, contando con el consentimiento del dueño o poseedor del predio donde se programan dichas acciones preventivas.

Artículo 64. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales podrán realizar quemas con fines preventivos siguiendo y cumpliendo con los lineamientos que para tal efecto señalen las leyes en la materia, previo aviso y autorización por parte de la Comisión, que se dará en un término no mayor de tres días hábiles.

TÍTULO DÉCIMO

De la Participación Ciudadana en Materia Forestal

Capítulo I

De la Participación Ciudadana

Artículo 65. Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas y programas en materia forestal estatal.

Artículo 66. El Gobierno del Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 67. Los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal.

Capítulo II

De los Consejos Forestales

Artículo 68. El Consejo Forestal Estatal y los Regionales son los organismos de consulta y asesoría en materia forestal, auxiliares de la Comisión que participarán en la elaboración de programas y recomendaciones para la toma de decisiones en la política forestal estatal y regional.

Artículo 69. La integración de los Consejos, así como los objetivos específicos de acción estarán establecidos en el Reglamento de la presente ley.

Dicho Reglamento especificará el procedimiento para que mediante convocatoria pública se logre la incorporación proporcional y equitativa de los sectores profesionales, académicos, sociales, ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios e industriales, y otros no gubernamentales relacionados con los asuntos forestales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Inspección, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 70. La vigilancia forestal será responsabilidad de la Comisión, deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos y convenios celebrados con la Federación y consistirá en una revisión e inspección de todas las áreas forestales, así como de los establecimientos mercantiles o civiles que tengan relación con las actividades forestales.

Artículo 71. El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, universidades y otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina,

así como de prevención de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Capítulo II

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 72. Todo ciudadano deberá denunciar ante el Municipio, la Comisión o ante las autoridades competentes en materia forestal, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o contra el ecosistema forestal, de daños a los recursos forestales o contravenciones a las disposiciones legales relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Capítulo III

De los Operativos de Inspección y Medidas de Prevención

Artículo 73. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Comisión, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, llevar a cabo los operativos de inspección y las medidas de prevención necesarias para la efectiva aplicación de las disposiciones legales.

Capítulo IV

De las Infracciones y sanciones

Artículo 74. Son infracciones en materia forestal las contenidas en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como cualquier contravención a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 75. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Comisión, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer las sanciones previstas, para la efectiva aplicación de la Ley General y de esta Ley.

Capítulo V

De los Recursos

Artículo 76. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su

Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Transitorios:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

TERCERO.- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, deberán proveer, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, lo correspondiente para la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos, para el cumplimiento de este mismo ordenamiento.

CUARTO.- El Gobierno del Estado, elaborará y publicará el Reglamento correspondiente de esta ley, dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez", de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Dip. Presidente, Obdulia Delgado Delgado.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Yolanda del Real Ureña.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cinco.- C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza Barajas.- Rúbrica.